

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 169, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: Extendida por Ley de 23 de septiembre de 1939 la protección del Estado a las familias de los trabajadores que hubiesen estado inscritos en el Régimen de Subsidios Familiares, al reglamentarse la concesión de los nuevos beneficios quedaron fuera del campo de aplicación algunos casos que, aun cuando recogidos fundamentalmente en el espíritu de este Régimen social, al silenciarlos la letra de la ordenación establecida habían de ser forzosamente rechazados. Tal era la situación de los huérfanos que padecen invalidez absoluta para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 14 años y de los nietos y huérfanos de padre y madre, para quienes toda suerte de razonamientos abonan su equiparación a los hijos, protegidos por la Orden de 7 de diciembre de 1939.

También en el Reglamento de referencia se limitó a un año el plazo para instar la concesión de Subsidios de Viudedad y Orfandad, mas en la práctica se observa que, a pesar de la extensión de este término, son numerosos los interesados para quienes, de sostenerse este principio, prescribe definitivamente la posibilidad de percibir una ayuda en los precarios momentos de faltar el trabajador, sostén de la familia.

A reparar tales defectos tiende la presente disposición que refunde en un solo texto las modificaciones que se estiman pertinentes en sustitución del establecido por la referida Orden de 7 de diciembre de 1939.

En virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de septiembre de 1939 comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de Viudedad, atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

b) Subsidio de Orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares.

Art. 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares conforme a la Ley de referencia, como ampliación del Régimen establecido por la de 18 de julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Los trabajadores en activo que se hallen en estado de viudedad y tengan a su cargo un solo hijo menor de 14 años o que sufra invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad; y

b) Los trabajadores asegurados huérfanos de padre, que tengan a su cargo uno o varios familiares con los requisitos de beneficiarios.

Art. 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo primero deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos huérfanos de padre y madre, menores de 14 años, o que sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de

haber cumplido dicha edad, que tengan a su cargo y en su hogar, posean el carácter de subsidiarios.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Art. 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiarios, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno, nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse constar en esta declaración que ni la interesada ni los hijos o nietos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensiones o bienes de fortuna que la permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada, o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Art. 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la Declaración de Familia:

1.º Certificado de defunción del marido, y si se trata de viuda con nietos, huérfanos a su cargo, certificaciones de defunción de los padres de éstos.

2.º La Declaración de Familia del causante o testimonio equivalente por la que se le reconoció como subsidiado en los casos de viuda con dos o más hijos o nietos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o nietos o con uno solo de ellos.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a cien pesetas anuales.

4.º Certificación de la Alcaldía respectiva, acreditativa de que ni la viuda ni ninguno de los hijos o nietos que viven en su hogar y a su cargo realiza trabajo alguno.

5.º Certificación del patrono del asegurado justificativa de que ni la viuda ni sus hijos o nietos perciben pensión alguna.

Art. 6.º El Subsidio de viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado, ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de septiembre de 1939, desde el día 8 de octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

Si se solicitase la concesión del subsidio después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia.

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas a partir del día 1.º del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Art. 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

Viudas sin hijos o nietos, 25 pesetas mensuales.

Viudas con un solo hijo o nieto, 45 idem id.

Viudas con dos hijos o nietos, 55 idem id.

Por cada hijo o nieto más que exceda de dos, 10 idem id.

Art. 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos o nietos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

El mismo cómputo se aplicará en los casos de viudas con hijos o nietos, que antes del transcurso de aquel plazo pasen a la categoría de viudas sin hijos o nietos, por fallecimiento o cumplimiento de la edad de 14 años de aquéllos.

Art. 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos o nietos se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones que determinan su derecho al subsidio.

Art. 10. El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo tercero de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del Régimen general.

Art. 11. Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo primero precisan las mismas condiciones previstas en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo tercero de esta Orden y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Art. 12. Los huérfanos de padre y madre acogidos en Asilos o Establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.

Art. 13. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio de orfandad se verificará por la Caja Nacional a la vista de la declaración jurada de familia suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo cuarto e irá acompañada a su vez de los siguientes justificantes:

1.º Certificación de defunción de los padres.

2.º Declaración de Familia del padre difunto, o, en otro caso, certificado del empresario o patrono, justificativo de la inscripción del causante en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

3.º Certificación del patrono a cuyo servicio estaba el padre difunto, acreditativa de que los huérfanos no perciben pensión alguna.

4.º Certificación expedida por

la Alcaldía respectiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo sexto para los casos de viudas, y, además, cuando se extinga por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Art. 14. Las cuotas del Subsidio de orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

Un huérfano, 25 pesetas mensuales.

Dos huérfanos, 45 idem id.

Por cada huérfano más que exceda de dos, 10 idem id.

Artículo 15. El subsidio se abonará por mensualidades vencidas, a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Art. 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio, cuando todos o alguno de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Art. 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre y sea, a su vez, subsidiada titular o directa del Régimen podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

Art. 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada a este caso será la misma establecida para la percepción del subsidio familiar en la Ley de 18 de julio de 1938, modificada por el Decreto de 22 de febrero de 1941, para los trabajadores con dos hijos.

Art. 19. Igualmente se extienden los beneficios del Subsidio Familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre y menores de edad, que tengan a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiarios.

Art. 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

1.º Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos

2.º Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.

3.º Que los huérfanos tengan menos de 14 años o sufran invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, y la madre más de 50 años.

La escala aplicable a estos trabajadores para la percepción de la cuota será, asimismo, la establecida en la Ley de 18 de julio de

1938, modificada por el Decreto de 22 de febrero de 1941 y ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Art. 21. Se seguirá para la obtención de estos beneficios el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de octubre de 1938 y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad y orfandad del solicitante y los demás extremos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

Art. 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

1.ª Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el artículo primero de esta Orden.

2.ª Que tengan más de 14 y menos de 18 años de edad; y

3.ª Que se encuentren cursando estudios, con aprovechamiento, en Centros Oficiales de Enseñanza Media o de Formación profesional.

Art. 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de la matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Documento acreditativo de haber sido beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.

3.º Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado, con aprovechamiento, los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Art. 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Art. 25. Para seguir disfrutando del Subsidio Escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

Art. 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente Declaración de Familia.

Art. 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia, visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Art. 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las Leyes de 18 de julio de 1938 y 1.º de septiembre de 1939 excluye el cobro de los de viudedades u orfandad.

Art. 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar en todo momento la veracidad de las declaraciones de familia, y, en los casos de duda, pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Art. 30. La falsedad en las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio. La falta de comunicación de las variaciones ocurridas, que influyan en la cuantía de la cuota, serán sancionados por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Art. 31. Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Art. 32. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden, habrá de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 11 de junio de 1941. =
Girón de Velasco. = Ilmo Sr. Director general de Previsión.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 169, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

Ilmo. Sr.: Las diferentes condiciones en que la producción se desenvuelve cada año, obliga estudiar en las campañas respectivas precios que respondan a los costes de producción, teniendo a la

vez en cuenta la influencia de los factores integrantes de la misma. En su virtud, y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios para un kilogramo de lana en sucio para la presente campaña de 1941-42, serán los que a continuación se expresan:

Lanas blancas

Tipo 1.—Trashumante, con 36 por 100 de rendimiento, 6'91 pesetas.

Tipo 2.—Barros, con 35 por 100 de rendimiento, 5'95.

Tipo 3.—Carda, con 34 por 100 de rendimiento, 5'50.

Tipo 4.—Entrefina fina, con 39 por 100 de rendimiento, 5'44.

Tipo 5.—Entrefina corriente, con 40 por 100 de rendimiento, 4'60.

Tipo 6.—Entrefina ordinaria, con 45 por 100 de rendimiento, 5'08.

Tipo 7.—Basta, con 49 por 100 de rendimiento, 4'32.

Tipo 8.—Churra, con 49 por 100 de rendimiento, 4'17.

Lanas negras

Tipo 9.—Negra fina, con 40 por 100 de rendimiento, 6'14 pesetas.

Tipo 10.—Negra entrefina, con 40 por 100 de rendimiento, 4'94.

Tipo 11.—Negra corriente, con 40 por 100 de rendimiento, 4'11.

Tipo 12.—Negra ordinaria, con 42 por 100 de rendimiento, 3'69.

Tipo 13.—Negra basta, con 49 por 100 de rendimiento, 3'60.

Tipo 14.—Negra churra, con 49 por 100 de rendimiento, 3'36.

A título de orientación se definen los distintos tipos de lanas, los que se clasificarán con arreglo a las características siguientes:

Merinas blancas

Tipo 1. *Trashumantes*.—Lanas de finura superior al tipo de merinas de Barros y que, efectivamente, trashumen.

Tipo 2. *Barros*.—Lanas merinas de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra región.

Tipo 3. *Córdoba*.—Lanas de finura superior a entrefinas-finas e inferiores a merinas; que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y negras.

Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, en la siguiente forma:

Tipos 4 y 10. *Entrefinas-finas*.—Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Tipos 5 y 11. *Corrientes*.—Las de pelo corriente o que tengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Tipos 6 y 12. *Ordinarias*.—Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo.

Tipo 9. *Finas negras*.—Serán las lanas negras de finura superior

a entrefino-fino que no tengan pelo muerto.

Tipos 7 y 13. *Bastas*.—Las lanas de origen churro y que por su poca garra tienden al tipo entrefino y que no estén apellejadas o afieltradas.

Tipos 8 y 14. *Churras*.—Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas lachas en Navarra pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como lachas a efectos estadísticos.

Art. 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana, R en rendimiento estimado de cada pila o partida y G los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Valor de K para los distintos tipos de lanas.

Blancas.

Tipo 1.—Trashumante, 23'568 pesetas.

Tipo 2.—Barros, 21'334.

Tipo 3.—Carda, 20'558.

Tipo 4.—Entrefina-fina, 17'477.

Tipo 5.—Entrefina corriente, 14'815.

Tipo 6.—Entrefina ordinaria, 14'299.

Tipo 7.—Basta, 11'488.

Tipo 8.—Churra, 11'167.

Negras.

Tipo 9.—Negra fina, 19'171 pesetas.

Tipo 10.—Negra entrefina, 15,716.

Tipo 11.—Negra corriente, 13'516.

Tipo 12.—Negra ordinaria, 11'812.

Tipo 13.—Negra basta, 9'950.

Tipo 14.—Negra churra, 9'411.

Art. 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño con especificación de número de cabezas de esquila, tipo y color de lana, de acuerdo con los especificados en el artículo 1.º y cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos.

Tal declaración deberá ser presentada antes del 15 de julio próximo en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán antes de 1.º de agosto, a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Art. 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos a disposición del Ser-

vicio de Recogida de la «Sección Lanas» del Sindicato Nacional Textil.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene asimismo obligado a declararla, consignando, además de los extremos indicados en el artículo anterior, el nombre y domicilio del comprador.

Art. 5.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del «Servicio de Recogida» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá acta por triplicado en la que harán las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos que se citan en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo, certificado, a la Dirección General de Ganadería de este Ministerio, la que la trasladará a una Comisión Arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 6.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden de este Ministerio, de fecha 24 de junio de 1938 (B. O. del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 7.º Los ganaderos que deseen enviar sus lanas a lavar podrán solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera que exige la Ley de Tratamiento sanitario obligatorio.

Todo ganadero que desee mandar sus lanas a lavar podrá solicitarlo antes o en el momento de la estimación, en cuyo caso el representante del Sindicato Nacional de Ganadería a quien se alude en el artículo 5.º remitirá relación en la que conste tipo y calidad, rendimiento, marca, número de bultos y peso, al Sindicato Nacional de Ganadería, para que proceda a la expedición de la guía con la indicación del lavadero a que vayan destinadas, remitiendo en igual fecha duplicado al Sindicato Nacional Textil de la guía expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, ajustándose su facturación a las normas generales establecidas por el Sindicato Nacional Textil.

Las lanas, una vez lavadas, quedarán a disposición del Sindicato Nacional Textil, quien liquidará al lavadero el importe que a los precios fijados y de acuerdo con su peso, rendimiento y calidad haya abonado éste al ganadero correspondiente, quedando en depósito en el lavadero y siendo éste el responsable de la custodia y buena conservación hasta su entrega.

Art. 8.º Los ganaderos que tengan inscritos sus ganados en la cartilla de Tratamiento sanitario obligatorio podrán reservarse, para pago de soldadas y atenciones propias de su explotación, hasta una cantidad máxima de cien kilos.

Art. 9.º Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Art. 10. Las lanas merinas de tipos «trashumante», «barros» y «entrefina-fina» que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobre-estimación que será fijada en cada caso a propuesta de la Comisión Arbitral a que se alude en el artículo 5.º

La sobre-estimación que anteriormente se indica será fijada con carácter de excepción y restrictivo, no pudiendo sobrepasar en ningún caso del 20 por 100 sobre la base de estimación.

Art. 11. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para confeccionar el registro lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1941.—
Primo de Rivera.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de junio de 1941.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

Salvoconductos.

De conformidad con la Circular de este Gobierno Civil, número 5 497, de fecha 24 de marzo último, y próximo a expirar el plazo de validez de las cédulas personales, que fueron refrendadas como salvoconducto para circular sólo y exclusivamente por el interior de esta provincia, encarezco a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos

tos respectivos hagan tal observación a los interesados, para que aquellos vecinos que así lo deseen envíen en la forma prevenida y con la debida antelación sus cédulas personales, a fin de que por esta Secretaría de Orden Público les sean diligenciadas nuevamente, con validez de otros tres meses.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 20 de junio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 13 de junio de 1941.

Facultar al Sr. Presidente para que practique las gestiones precisas al objeto de resolver el asunto relacionado con la elevación del precio de las estancias de los dementes recluidos en el Manicomio de Valladolid y Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios, de Palencia.

Rebajar a 1'50 pesetas diarias la cuota asignada a D.^a Saturnina López Cuesta, de Quintanilla del Agua, para ayuda de los gastos que ocasione la reclusión de su hija Juliana.

Reclamar datos para resolver el expediente de admisión en la Casa de Caridad de Benito Porres Melgosa, de Gredilla de Sedano.

Admitir en la Casa de Caridad a Ceferina Alonso González, de Burgos, y a Miguel Robledo Guerrero, de Ciadoncha.

Quedar enterada del ingreso de enfermos de urgencia en el Hospital provincial.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguo a carreteras o caminos vecinales: a Fermín Mena, de Atapuerca; Construcciones Olasagasti; Godofredo Sanz, de Anguix; Angel del Val, de Cardeñadizo; Luis Martínez, de Cantabrana; Lorenzo Martín, de Pinilla de los Barruecos; Cesáreo Cámara, de id.; Sebastián Fernández, de Quintanaortuño; Luis Ibáñez, de Palacios de la Sierra; Valeriano Valdivielso, de Villanueva Matamala; Vicente Gómez, de Medina de Pomar, y Modesto Hernández, de Villasur de Herreros.

Aprobar la nómina de la remuneración que corresponde percibir al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas por la inspección técnica de las obras de caminos vecinales.

Aprobar el proyecto de construcción del camino vecinal de la carretera de Burgos a Bercedo por Escobados de Arriba y Abajo a Hozabejas.

Adquirir un armario metálico con destino a la Sección de Cédulas personales.

Aprobar la liquidación de la recaudación del impuesto de Cédulas personales del ejercicio 1940, en el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de una carta del Excmo. Sr. D. Fidel Dávila, dando las gracias por la felicitación que se le dirigió con motivo de su nuevo cargo y de otra del Sr. Rector del Seminario de San Jerónimo, expresando su gratitud por el acuerdo de la Diputación de crear tres becas para el estudio de la carrera sacerdotal.

Aprobar la relación que remite la Caja de Ahorros Municipal de los muebles cedidos por la misma para el servicio de las Oficinas de la Diputación.

Contribuir con la cantidad de 250 pesetas para la Fiesta del Libro.

Quedar enterada con el mayor agrado de las manifestaciones hechas por el Sr. Presidente, relacionadas con la instalación en Miranda de Ebro de la importantísima fábrica de fibras textiles artificiales F. E. F. A. S. A.

Consignar la satisfacción de la Gestora por la construcción de una gran Azucarera en Aranda de Duero y reiterar la gratitud de la provincia a las personalidades que coadyuvaron al logro de tan deseada mejora.

Burgos 13 de junio de 1941. — El Presidente, Julio de la Puente Careaga. — El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. Jacinto García-Monje y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, que acordé publicarlo en este periódico oficial, por providencia de hoy, dictada en el sumario que instruyo con el número 191 de los de este año, por hurto de una yegua, de la propiedad del vecino de Revilla del Campo, Florencio Gómez Álvarez, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la ocupación del semoviente sustraído y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, en el supuesto de que no justifiquen su legítima adquisición.

Antecedentes

El hecho tuvo lugar la noche del 11 al 12 de mayo último, en el pueblo arriba indicado y de la cuadrante dependiente de la casa habitada por el denunciante.

Las señas de la yegua son las siguientes: 1,49 metros de alzada, pelo negro, estrella en la frente, raza percherona, de seis años de edad, sellada en la nalga con el

del Estado y también tiene el mismo sello en el casco de la mano izquierda.

Y para que conste y tenga lugar lo acordado, expido el presente, que firmo en Burgos a 20 de junio de 1941. — El Juez de instrucción, Jacinto García Monje. — El Secretario judicial, Emiliano Corral.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de la provincia de Burgos.

Nuevas Industrias. — Grupo 1.º Apartado B.

Resolución de expediente.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Aureliano Ruiz de Arbulo y Fernández Valderrama, vecino de Miranda de Ebro, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de bloques super-huecos de hormigón vibrado, con una producción de 150.000 bloques anuales, sita en Miranda de Ebro, en término de «Santa Lucía»:

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes:

Resultando que la industria solicitada se halla comprendida en el Grupo 1.º, Apartado B, de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente,

He acordado autorizar a D. Aureliano Ruiz de Arbulo y Fernández Valderrama, de Miranda de Ebro, para instalar una industria de bloques super-huecos de hormigón vibrado, con una producción de 150.000 bloques anuales, sita en Miranda de Ebro, término de «Santa Lucía», bajo las condiciones generales siguientes:

1.ª La presente autorización es solo válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión de la correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.ª No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma, que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de

esta industria, se verificará en el plazo de un mes, a contar de la fecha de esta autorización, pasando el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada.

Burgos 19 de junio de 1941. — El Ingeniero Jefe.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Segundas subastas de madera.

El día 1.º de julio próximo, a partir de las once horas, en el Jefatura de Obras Públicas de Burgos, se celebrará la subasta de los árboles derribados por el pasado huracán en la carretera de Burgos a Aguilar de Campoo, kilómetros 2 al 16, bajo el tipo y condiciones que se detallan en el pliego que se halla a disposición del público en el mencionado Ayuntamiento y en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas.

Burgos 19 de junio de 1941. — El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

El día 1.º de julio próximo, a partir de las once horas, en el Ayuntamiento de Humada, se celebrará la subasta de los árboles derribados por el pasado huracán en la carretera de Villadiago a Aguilar de Campoo, kilómetros 1 al 16, bajo el tipo y condiciones que se detallan en el pliego que se halla a disposición del público en el mencionado Ayuntamiento y en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas.

Burgos 19 de junio de 1941. — El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Formado y aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto del presupuesto municipal extraordinario para el año actual, por gastos de recomposición de caminos, reparación de la Iglesia parroquial y compra de una sierra de aserrar madera, y una turbina hidráulica, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Gumiel 16 de junio de 1941. — El Alcalde, Julián Nebra.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220 6

IMPRENTA PROVINCIAL